



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 12 de abril de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00059 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00051 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00061 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la señora Ana Julia Solís de Agudelo y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO y JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO en contra del JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA y la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA, radicado 05000 22 13 000 2023 00059 00 (0541), proferido por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 31 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso:

**"PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO y JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR y la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA. **TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes. **QUINTO: Vincúlese** a la presente acción a quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso ejecutivo, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 5101311300120180009400, trámite objeto de queja constitucional; además vincúlese a la presente acción al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR y a quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso sucesorio, tramitando ante ese último juzgado, bajo el radicado 05101318400120170021100, quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR y al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, parte, intervinientes e interesados, el primer, dentro del proceso ejecutivo con radicado 05101311300120180009400, y el segundo, dentro del proceso sucesorio con radicado 05101318400120170021100. **SEPTIMO: ORDENAR** tanto al juzgado accionado como al juzgado vinculado, que en el término de

la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación, el primero, **copia digital** del expediente contentivo del proceso ejecutivo con radicado 05101311300120180009400, y el segundo, **copia digital** del expediente contentivo del proceso sucesorio con radicado 05101318400120170021100, o en su defecto copia de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO:** Las notificaciones a la parte accionante, la parte demandada y todos los vinculados, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente. **NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 12 de abril de 2023



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

**Referencia**    **Proceso:**    **Acción de Tutela**  
**Accionante:** **CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO y otro**  
**Accionado:** **JUZGADO CIVIL CIRCUITO CIUDAD BOLIVAR y**  
**otra**  
**Asunto:**    **Admite Acción de tutela**  
**Radicado:**    **05000 22 13 000 2023 00059 00 \***

**Medellín,** treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

**SE CONSIDERA**

La acción se promueve en busca de la protección del derecho al debido proceso, que tiene carácter de fundamental.

Los accionantes están legitimados para incoarla, porque se consideran afectados con las actuaciones de los accionados, y actúan a través de apoderado judicial.

La tutela tiene como sujeto pasivo a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su

conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO y JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO<sup>1</sup>, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUIRO DE CIUDAD BOLIVAR y la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

**CUARTO: Córrese** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su

---

<sup>1</sup> A través de apoderado judicial.

derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso ejecutivo, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 051013113001 2018 00094 00, trámite objeto de queja constitucional; además vincúlese a la presente acción al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR y a quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso sucesorio, tramitando ante ese último juzgado, bajo el radicado 051013184001 2017 00211 00, quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

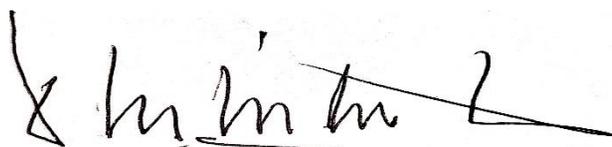
**SEXTO:** Se dispone oficiar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUIRO DE CIUDAD BOLIVAR y al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, parte, intervinientes e interesados, el primer, dentro del proceso ejecutivo con radicado 051013113001 2018 00094 00, y el segundo, dentro del proceso sucesorio con radicado 051013184001 2017 00211 00.

**SEPTIMO: ORDENAR** tanto al juzgado accionado como al juzgado vinculado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación, el primero, **copia digital** del expediente contentivo del proceso ejecutivo con radicado 051013113001 2018 00094 00, y el segundo, **copia digital** del expediente contentivo del proceso sucesorio con radicado 051013184001 2017 00211 00, o en su defecto copia de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

**OCTAVO:** Las notificaciones a la parte accionante, la parte demandada y todos los vinculados, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

**NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**



**OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Honorables magistrados:  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
Medellín

Correo electrónico [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: TUTELA.

**ACCIONANTES:** CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO correo electrónico [cava995500@gmail.com](mailto:cava995500@gmail.com)

JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO correo electrónico [jrestreporpo@une.net.co](mailto:jrestreporpo@une.net.co)

**APODERADO:** ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ correo electrónico [argecasta0990@une.net.co](mailto:argecasta0990@une.net.co)

**ACCIONADOS:** JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA correo electrónico [j01cctolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LEIDY BOLIVAR OSPINA Calle 27 No. 72-24 Medellín. El correo de su apoderado en este juzgado es [ivanomarp@hotmail.com](mailto:ivanomarp@hotmail.com)

**ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con c.c. 70.414.412 y tarjeta profesional 107338 del C.S.J, domiciliado y residente en Medellín, con dirección de notificaciones Calle 27 No. 82<sup>a</sup>-85 Medellín, correo electrónico [argecasta0990@une.net.co](mailto:argecasta0990@une.net.co) tel: 3117706315, actuando como apoderado de los accionantes **CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO** y **JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO**, muy respetuosamente presento ante ustedes honorables magistrados **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA** correo electrónico [j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por violación al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la constitución nacional, y por haberse negado este despacho a reconocer LA **COSA JUZGADA** y negar la **excepción del Art. 621 N. 2 del código de comercio** que oportunamente propuso la apoderada de los demandados, perjudicando con dicha decisión no solo a los demandados si no a los terceros aquí accionantes.

## HECHOS

**PRIMERO:** La señora LEIDY BOLIVAR OSPINA es acreedora de tres letras de cambio que en su momento el señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS había firmado a favor del señor JOSE ASDRUBAL BOLIVAR, por valor de **\$505.320.000**.

**SEGUNDO:** El señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS falleció el 12 de febrero de 2017, por lo que sus herederos procedieron a levantar la sucesión en el juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA.

**TERCERO:** La diligencia de inventarios y avalúos se realizó en dicha sucesión el día 27 de agosto de 2020, y aquí le fueron reconocidas dichas letras de cambio a la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA.

**CUARTO:** No obstante el reconocimiento de dichas letras en el proceso de sucesión, la acreedora adelantó proceso ejecutivo por las letras anteriores en el juzgado civil laboral del circuito de ciudad bolívar Antioquia, donde el día 17 de marzo de 2021, es decir, al año siguiente ordenaron seguir adelante la ejecución, no obstante que los herederos habían propuesto excepciones de mérito, entre ellas no cumplir las letras con el requisito establecido en el Art. 621 N.2, que efectivamente puede verificarse la carencia de dicho requisito en las letras de cambio.

**QUINTO:** En reiteradas ocasiones a la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA por intermedio de su apoderado se le ha pedido defina en cual jurisdicción quiere cobrar dichas letras de cambio, para lo cual ha manifestado que las va a cobrar en las dos jurisdicciones, civil y familia.

**SEXTO:** El día 9 de marzo de 2023, se realizó diligencia presencial para resolver objeciones a la partición de dicha sucesión, y allí el juez de familia conminó al abogado de la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA a que decidiera en cual jurisdicción iba a seguir cobrando dichas

obligaciones, a lo que este ha venido manifestando que las va a seguir cobrando en ambas jurisdicciones, porque a él la ley no se lo prohíbe.

**SEPTIMO:** Cuando el juzgado CIVIL-LABORAL ordenó seguir adelante la ejecución desconoció que había COSA JUZGADA, en cuanto esas letras de cambio ya habían sido descargadas, reconocidas en el juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA, perjudicando con esto a los herederos, y a terceros acreedores reconocidos en el proceso de sucesión. Además de haber reconocido unas letras de cambio sin el cumplimiento legal para seguir adelante la ejecución.

**OCTAVO:** Si bien es cierto, que la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA había iniciado primero el proceso ejecutivo en el JUZGADO CIVIL LABORAL, también es cierto, que primero se le reconocieron esas letras en el juzgado de familia en la sucesión, y también es cierto, que al haber ido a la sucesión a que se las reconocieran, estaba desistiendo tácitamente de las pretensiones en el juzgado civil-laboral. Ese desistimiento era perfectamente válido, pues cumplía todos los requisitos del Art. 314 del código general del proceso.

#### PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

1. Que se requiera al JUZGADO CIVIL-LABORAL del circuito de ciudad bolívar remita a este tribunal el expediente con **RADICADO: 05101311300120180009400** donde la demandante es la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA.
2. Requerir al juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA del circuito de ciudad bolívar remita a este tribunal el expediente con **RADICADO: 05101318400120170021100** proceso de sucesión del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS.

#### MANIFESTACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no hemos tramitado ninguna demanda o acción de tutela similar por los mismos hechos aquí demandados.

#### DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Violación del debido proceso Art. 29 de la constitución, por decisión judicial errónea, por no aplicar las normas legales (art. 621 No. 2 código de comercio)

y por no decretar de oficio la COSA JUZGADA pudiéndola haber decretado, perjudicando con ello a los herederos y terceros acreedores en el proceso de sucesión.

### SE PRETENDE

De ustedes honorables magistrados, amparar el derecho fundamental al debido proceso y a la no utilización simultánea de dos jurisdicciones en forma indebida, ordenando que sea el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de ciudad bolívar, quien deba pagarle las obligaciones contenidas en las tres letras de cambio reconocidas a la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA en el proceso de sucesión. Y que por sustracción de materia queda terminado el proceso ejecutivo que se tramita en el juzgado CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de Ciudad BOLIVAR con radicado 05101311300120180009400.

### TEMA A TRATAR

Utilización de dos jurisdicciones distintas para hacer efectivo el cobro de títulos valores iguales, al mismo tiempo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**COSA JUZGADA** /Carácter- No admite adelantar otro proceso ni expedir nuevo pronunciamiento./**COSA JUZGADA**/ Requisitos- Se requiere la existencia de identidad de objeto, de causa petendi y de partes para que se configure/ **COSA JUZGADA**- No es absoluta. Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.(...) “ARTÍCULO 303. **COSA JUZGADA**. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)” (Subraya fuera de texto.) **TÍTULO EJECUTIVO** - El funcionario judicial, aun de oficio, debe efectuar un control de legalidad sobre el título que se aporta como base de recaudo ejecutivo. Relacionado al tópico, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción puntualizó: “..., toda acción de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción debe prevalecer de un “documento” que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación a su cargo, clara, expresa y exigible, según lo impone el artículo 422 de la ley de ritos

civiles. Tal es el sustrato jurídico-material que ha de existir en asuntos de la especie apuntada, a fin de que, desde un comienzo y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable predicar el cumplimiento constreñido que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación negocial; es por lo anterior que dichos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia que el ejecutado recibe el proceso con una condena a costas, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites, verbigracia, como los declarativos, razón que inexorablemente comporta el que no pueda emerger duda ninguna en torno a sí el documento aportado se erige o no como la debida acreditación que es menester para propiciar el pretense cobro obligatorio. Por supuesto, corresponde al funcionario judicial, aun de oficio, efectuar un celoso escrutinio del título que se aporta en aras de que se le reconozca valor para ser ejecutado, esto es, debe mediar un control de legalidad sobre el mismo, según los parámetros de la norma de marras señalada, como quiera que el aludido “título ejecutivo” detenta un carácter sine qua non, por lo que, allegado con la demanda, deriva inmediatamente la legitimación de los extremos en pugna y, por tanto, la existencia y alcances del derecho que se pretende ejecutar...” Sentencia C-774 de 2011.

**DESISTIMIENTO** - El auto que lo admite equivale integralmente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, incluyendo los efectos de cosa juzgada. El Art. 303 del C. G del P. dispone: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...” De cara al acápite del canon en cita resaltado, la doctrina<sup>2</sup> ha precisado que el auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada (...). **EXCEPCIONES**- Pueden ser declaradas de manera oficiosa por parte del Juez de conocimiento. “De otra parte, con relación a la actividad oficiosa del juez en materia de excepciones dentro del proceso, y en particular, como ocurrió en el caso de estudio, en que el Tribunal acusado declaró probada, de oficio, la excepción de inexistencia del título, la Sala considera que esta conducta se encuentra respaldada por las normas procesales.”<sup>3</sup> (...)

Decreto 2591 de 1.991

Decreto 306 de 1.992.

Decreto 1382 de 2000

Ley 1983 de 2017

Decreto 806 de 2020

Ley 2213 de 2022

Art. 622 No.2 del código de comercio  
Art. 303 c. g del proceso  
Art. 314 c. g. del proceso

### ANEXOS

2 poderes a mi favor.

### COMPETENCIA

Corresponde a ustedes honorables magistrados del tribunal superior de Antioquia, de acuerdo a lo establecido por la ley 1983 de 2017 Art. 2. No.5°.

### NOTIFICACIONES

**ACCIONANTES:** CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO correo electrónico [cava995500@gmail.com](mailto:cava995500@gmail.com)

JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO correo electrónico [jrestreporpo@une.net.co](mailto:jrestreporpo@une.net.co)

**APODERADO:** ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ correo electrónico [argecasta0990@une.net.co](mailto:argecasta0990@une.net.co)

**ACCIONADOS:** JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA correo electrónico [j01cctolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LEIDY BOLIVAR OSPINA** Calle 27 No. 72-24 Medellín. El correo de su apoderado en este juzgado es [ivanomarp@hotmail.com](mailto:ivanomarp@hotmail.com) Teléfonos 3104152604- 3104253714.

Atentamente,



ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ  
C.C. 70.414.412  
T.P. 107338 del C.S.J.

The screenshot displays the Zimbra webmail interface in a browser window. The address bar shows the URL: `webmail.une.net.co/modern/email/Inbox/message/592337?full=true&tabid=1680193309992`. The interface includes a search bar with the text "Buscar en buzón de correo" and a user profile for "argecasta0990".

The email list shows two messages:

- Message 1:** From Carlos Alvarez <cava995500@gmail.com> to argecasta0990. Subject: CARLOS ALVAREZ QUICENO C.C.70.419.614 LE CONFIERO PODER AL ABOGADO ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ C.C.70.414.412 y tp. 107338 del c.s.j, para que presente ante los tribunales de antioquia, acción de tutela en contra de la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA y contra el JUSGADO CIVIL-LAVORAL DEL CIRCUITO de bolivar antioquia. Time: 8:45.
- Message 2:** From Jairo Restrepo <jrestreporpo@une.net.co> to argecasta0990. Subject: Poder. Time: 6:42.

The taskbar at the bottom shows various application icons including Word, Chrome, and Photoshop, along with system tray icons for volume and network, and the date/time: 11:25 a.m., 30/03/2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, y a los herederos indeterminados del señor URIEL HERNÀN RODRÍGUEZ BUILES, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por LILIANA GÓMEZ CUBILLOS en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, radicado 05000 22 13 000 2023 00051 00 (0489), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 10 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso:

*"PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la protección constitucional de la referencia, según lo motivado. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. TERCERO: REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo".*

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 12 de abril de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso: Acción de Tutela**  
**Accionante: Liliana Gómez Cubillos**  
**Accionado: Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja**  
**Asunto: Niega el amparo solicitado**  
**Radicado: 05000 22 13 000 2023 00051**  
**Sentencia: 013**

**Medellín**, diez (10) de abril de abril de dos mil veintitrés  
(2023)

Procede la Sala a resolver la tutela promovida por la señora LILIANA GÓMEZ CUBILLOS<sup>1</sup>, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, a la que fueron vinculados el Juzgado Primero de Familia de Manizales y quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, promovido por la aquí accionante, tramitando ante el juzgado accionado, según los hechos de la acción de tutela, bajo el radicado 2021 00153, trámite objeto de queja constitucional.

---

<sup>1</sup> a través de apoderado judicial

## **I . ANTECEDENTES**

Procurando protección a su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el juzgado accionado, promovió la parte actora, acción de tutela.

Narró la parte solicitante de protección constitucional en extenso escrito del que logra sintetizarse; que presentó demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial en contra de los señores LAURA, SANTIAGO, ANAMARIA y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA, herederos determinados de su compañero ya fallecido, el señor URIEL HERNÁN RODIRGUEZ BUILES, asimismo contra los herederos indeterminados de este; que la demanda fue radicada el 18 de septiembre del año 2020 con el número consecutivo 17001311000120200020300, en la ciudad de Manizales, la que correspondió por reparto al Juez Primero de Familia del Circuito Judicial de esa ciudad; que tal Juzgado, mediante auto resuelve aprobar la excepción previa formulada por la apoderada judicial de los demandados, la cual solicitó la Falta de Jurisdicción o Competencia, por lo que el Juzgado ordena la remisión del presente expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja (Ant.); que el 2 de agosto de 2021, la señora Laura Padilla, en calidad de hija de su compañero permanente, allega memorial al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, en el cual presenta la contestación de la demanda, aporta certificado de afiliación de los miembros de la familia y acepta los hechos de la demanda; que el 11 de octubre de 2021, mediante auto interlocutorio, el juzgado accionado citó a audiencia verbal de la que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para el 25 del mes de noviembre de 2021, la cual el 16 de noviembre de 2021 el

juzgado accionado mediante auto No. 1178 deja sin efecto, corriendo posteriormente traslado por el término de 5 días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda formulada por los demandados, en calidad de herederos del señor Uriel Rodríguez; que el 17 de enero de 2022, mediante auto, el despacho accionado designa curador *ad litem* de los herederos indeterminados, auto notificado por estados electrónicos No. 06 del 18 de enero de 2022, **pero no se le comunicó a su apoderada a través del correo electrónico**; que el 28 de junio de 2022, se allegó poder conferido por el nuevo apoderado de la accionante, ya que se encontraba sin representación judicial desde el 18 de febrero de 2022; que el 12 de septiembre de 2022, el juzgado accionado realiza requerimiento a las partes para que enteren al curador de su nombramiento y señala que en el término de 30 días debe ello cumplirse, so pena de ordenar el desistimiento tácito del proceso por inactividad procesal conforme lo señala el art. 317 del Código general del proceso, requerimiento que fue notificado por estados electrónicos del 13 de septiembre de 2022; que el 2 de noviembre de 2022, el juzgado accionado resuelve decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal referido; y que el actuar del juez atenta contra sus derechos fundamentales porque el despacho realizó las notificaciones de autos de trámite e interlocutorios a través de estados electrónicos **y no mediante las herramientas tecnológicas, como los correos electrónicos suministrados para notificar personalmente a las partes.**

Teniendo en cuenta los hechos descritos solicitó "*...Que se ordene la invalidez del proceso de notificación y ejecutoria de los*

*siguientes autos de trámite e interlocutorios, emitidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja:*

*- Auto Interlocutorio No.0075 del día diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022), designa curador de los herederos indeterminados, notificado por Estados Electrónicos N° 06 el día 18 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.*

*- Auto No. 0883 del día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado Electrónico N°98 del 22 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.*

*- Auto No. 1305 del 12 de septiembre de 2022, notificado por Estado Electrónico No.143 el 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a. m.*

*- Auto interlocutorio No. 0097 del día dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)"sic, notificado por Estado Electrónico N° 171 del 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.*

*TERCERA: Que se ordene al despacho judicial realice la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto Interlocutorio No. 0075 del día diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual designa curador ad litem de los herederos indeterminados.*

*CUARTO: Que se ordene el uso de las tecnologías de información y comunicaciones, en especial el correo electrónico debidamente informado por las partes para la notificación personal de*

*las providencias, y específicamente para los autos de carácter interlocutorio que se emitan en adelante en el proceso judicial.”*

## **II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, se pronunció frente a los hechos narrados en el libelo tutelar; aunado a lo anterior manifestó su oposición a las peticiones de la accionante, considerando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental con la actuación adelantada en el proceso objeto de queja, toda vez que lo resuelto allí han sido producto de la aplicación de normas sustantivas y procesales, dentro del marco del debido proceso; finalmente ratifica que la notificación por estados de lo decidido se realizó conforme al estatuto procesal vigente.

La vinculada señora Laura Rodríguez, coadyuvó a las pretensiones de la accionante, precisando que el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, no realizó las notificaciones de las actuaciones referidas en tutela al correo electrónico de las partes. Agregó que también en el juzgado accionado se está tramitando el proceso de sucesión del señor Uriel y que el juez no ha informado sobre el avance de este, evidenciándose voluntad de ocultar y no tramitar lo solicitado por la parte aquí accionante.

La vinculada señora Magnolia Agudelo Henao, apoderada de la parte demandada en el proceso objeto de queja, se pronunció frente a los hechos, y se opuso a las pretensiones, arguyendo que todos los actos jurídicos proferidos allí, son

plenamente validos en atención a que cumplen los requisitos de validez y no fueron objetados oportunamente.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

**2.-** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales,

---

<sup>2</sup> Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión*

*judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>3</sup>*

En el presente asunto, satisfechos se encuentran el primero, tercero, cuarto y sexto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del solicitante del amparo; porque el paso del tiempo no se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo se activa antes de transcurridos 6 meses del último hecho que se denuncia como depredador de las garantías fundamentales; porque no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por el contrario, es claro el incumplimiento del segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, la subsidiariedad de la acción, que además en este caso guarda estrecha relación con el quinto, por no haberse planteado en debida forma la inconformidad dentro del proceso, tal como pasa a explicarse.

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: *"... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"* (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 1998. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado<sup>4</sup>: *"... la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>5</sup>. Resaltado y subraya intencional.*

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, en el proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."*<sup>6</sup>

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, y ello significa que sólo procede si han sido

---

<sup>5</sup> T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.<sup>7</sup>

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, ha señalado que el hecho de despreciar los recursos ordinarios al interior del proceso, muta improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: "*La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (...)*

*Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 18 de agosto del año que avanza, mediante la cual el aludido juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predicen conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como*

---

<sup>7</sup> Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010. Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

*tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente”.*

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales...<sup>9</sup>.*

**3.-** En el caso que se estudia, resulta evidente que la parte accionante pretende valerse de la protección constitucional para lograr dejar sin efecto el auto que decreta la finalización del proceso por desistimiento tácito.

Frente al requisito de subsidiariedad, respecto a la no utilización de otros mecanismos de defensa idóneos, encuentra la Sala que la parte solicitante de la protección constitucional, no interpuso los recursos contra el auto del 12 de septiembre del 2022 en el cual se requiere a la parte accionante para que impulsara el proceso, y posteriormente en el mismo sentido omitió presentar los recursos frente al auto del 2 de noviembre de 2022, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, estando facultada para ello, lo que significa que la parte interesada no utilizó los recursos

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-01089-01

que el legislador le concede, es decir, el que permite el artículo 318 del Código General del Proceso, que indica: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*, en concordancia con el artículo 302 ibídem, que señala: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte la Sala que conforme a lo obrante en el expediente, la acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, pues la parte demandante, aquí accionante, no agotó los recursos que dispone el legislador para atacar el auto que declara el desistimiento tácito del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad

Patrimonial, pues ante la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa que el actor tiene, no cabe duda de la inviabilidad de utilizar la acción de tutela, prevista por el Constituyente para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a violaciones o amenazas directas, actuales e inmediatas contra aquellos, con el propósito de impedir que un acto jurídico de carácter particular produzca los efectos que le son propios. En otras palabras, este recurso judicial no es el mecanismo expedito para controvertir la legalidad de tales actos, propósito para el que existen, en el ordenamiento jurídico interno.

Aunado a lo anterior, es menester para esta Sala aclarar que los autos de los que la parte accionante se duele y que dice son flagrante vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, no adolecen de arbitrariedad o irregularidad alguna, toda vez que esas determinaciones fueron debidamente notificadas a través de estados electrónicos, mismos a los que tuvo y tiene acceso la parte tutelante a través de las herramientas tecnológicas dispuesta en la actualidad para tal fin, lo que enseña que el proceder del Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, está conforme a lo expuesto en el artículo 289 en concordancia con el artículo 295 del CGP los cuales establecen que:

*"ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado"*

*"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...)"*

En las condiciones descritas, según las normas sustantivas y procesales vigentes, es totalmente procedente las notificaciones por estados electrónicos realizadas por el juzgado, y más aun teniendo en cuenta, se insiste, que todas las actuaciones realizadas reposan en la página de la rama judicial, a la cual, por ley, las partes tienen la posibilidad de acceder, razón por la cual no puede advertirse que el proceder del juez se encuentre irregular, motivo que indefectiblemente conlleva a que los argumentos de la parte tutelante no resulten de recibo al asegurar que el funcionario judicial tiene la obligación de enterar y notificar las decisiones judiciales que adopta al interior de un trámite judicial, no solo a través de la notificación por estados, sino mediante el envío de datos e información a los correos electrónicos de los interesados. Por lo anterior, resulta necesario negar el amparo constitucional rogado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente, la protección constitucional de la referencia, según lo motivado.

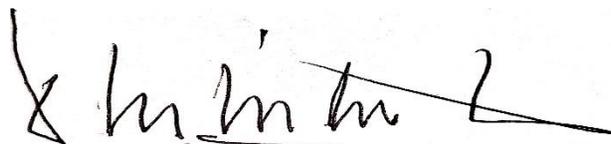
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo.

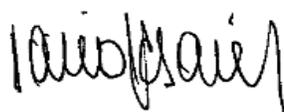
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 131 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 10-04-2023, mediante este aviso se notifica a **MARTHA NELLY GARCÍA OSPINA**, , a los herederos determinados e indeterminados de **BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA** intervinientes e interesados en el asunto sub lite, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarle auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 10-04-2023 promovida por JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MENA quien manifiesta actuar en causa propia y en calidad de apoderado de JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA y JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANZÁ ANT, radicado 05000 22 13 000 2023 00061 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el abogado JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MENA quien manifiesta actuar en causa propia y en calidad de apoderado de JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA y JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANZÁ ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero: REQUERIR** al aludido apoderado judicial para que en el término máximo de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, ALLEGUE EL PODER que lo faculta para promover la presente acción de tutela en representación de JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA. **Segundo: VINCULAR** y correr traslado, a todos los intervinientes e interesados en el asunto sub lite, quienes puedan verse eventualmente afectados con la decisión que se emita en la presente acción, incluidos los servidores judiciales FRANCISCO SERNA BETANCUR y MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO, a los herederos determinados e indeterminados de BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA y/o al curador ad litem de los mismos. **Tercero: REQUERIR** a los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA y PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANZÁ ANT., para que informen sobre el trámite impartido a la solicitud de recusación interpuesta por el accionante en la sucesión con radicado 0504 44089 001 2019 00038 00 y alleguen copia del expediente. **Cuarto: OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANZÁ ANT., para que de forma INMEDIATA suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 05044 4089 001 2019 00038 00, necesarios para efectuar la notificación de los mismos. **Quinto: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados y vinculados para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. Para la notificación de los herederos indeterminados y en caso que no sea posible la notificación de los vinculados por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y a los juzgados accionados..."



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA*

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio en la acción de tutela referida, proferido el 10-04-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 12 de abril de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

I.G.

Señores  
Honorables Magistrados  
SALA CIVIL Y DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Medellín  
E S D

---

Asunto

Acción de tutela

JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MENA, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, actuando en nombre propio en calidad de afectado y en calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA**, en el proceso sucesorio radicado **05044408900120190003800** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Anzá (Ant.), respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE ANZÁ (ANT.)** y en contra del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA (ANT.)**, teniendo como fundamento los siguientes:

#### HECHOS

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, el 03 de noviembre de 2022, declaró no probada la recusación propuesta por el heredero José Gabriel García Ospina, en contra del Juez de este despacho, rechazándola de plano, imponiendo multa solidaria de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra del suscrito y de mi poderdante José Gabriel García Ospina y compulsándome copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que se me investigue a la luz del artículo 147 del C. G. P.
2. Una vez rechazada de plano la recusación propuesta, remitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, la decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fé de Antioquia, el cual confirmó su decisión.
3. Llama la atención la decisión tomada por superior jerárquico al confirmar la decisión, ya que con anterioridad había conocido por vía de tutela de actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, por violación del debido proceso y cuyas decisiones aparecen inmersas no solo en el proceso sucesorio radicado **05044408900120190003800**, sino también en el proceso de pertenencia radicado **2018-00068-00** en los cuales interviene mi

- poderdante como parte y de donde se extrae la violación al debido proceso por el juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.).
4. La recusación se propuso en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (nt.), amparado en denuncia penal y queja disciplinaria que presentará mi poderdante en contra del doctor Fernando Serna Betancur, titular del despacho en ese momento y de su secretario señor MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO, por una serie de anomalías acaecidas en el trámite del proceso sucesorio **05044408900120190003800** y que podrán ser verificadas con la lectura del expediente, donde se ha tenido que acudir en múltiples ocasiones a la acción de tutela para evitar la violación del debido proceso por parte del accionado.
  5. La recusación en contra del titular del despacho no se presentó a la ligera, ni se ha pretendido desgastar al despacho, ni obrar de mala fe, ni de forma temeraria, porque como podrán observar Honorables Magistrados, de la lectura del expediente, se extrae la forma un tanto irregular, como ha actuado el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), en contra de mi poderdante y en contra del suscrito.
  6. Es de humanos error, pero llama la atención la cantidad de errores cometidos por el Juez y su Secretario a lo largo de este proceso sucesorio, que han afectado el debido desarrollo del proceso, lo cual le lleva a pensar a mi poderdante, que no cuenta con las garantías suficientes para que este proceso siga su trámite en este despacho, sin que le vulnere el debido proceso, porque en múltiples ocasiones ha tenido que acudir a la acción de tutela para enderezar el proceso por las actuaciones del despacho.
  7. Resalto de interés como anomalías del proceso y errores cometidos por el Juez recusado y de su secretario, en este proceso, los siguientes:
    - 7.1 Aceptó el despacho al momento de admitir la demanda, registros civiles de varios herederos, que no reunían los requisitos de ley, como se extrae de los registros civiles de nacimiento de los herederos obrantes en el expediente, como son nombres incompletos, por ejemplo.
    - 7.2 Expedió el Juzgado el edicto emplazatorio de un despacho diferente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, el cual conoce del trámite del proceso, como se puede ver en el expediente, siendo violatorio del debido proceso para cualquier persona que pudiera tener interés en este proceso, bien fuera un heredero no convocado al proceso.
    - 7.3 El Secretario del Juzgado señor MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO, suplantó al titular del despacho, dirigiendo

personalmente la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos en el proceso sucesorio de la causante BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA, con el radicado número 05044408900120190003800, cuando le está prohibido por ley hacerlo, ya que es obligación del titular del despacho dirigir personalmente la audiencia, como se lo ordena el código General del proceso y por lo que se interpuso acción de tutela que protegió el debido proceso, obligándolos a repetir la diligencia de inventarios y avalúos.

- 7.4 El trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia fue objetado dentro del término de ley, sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, no le dio trámite alguno a las objeciones presentadas, aprobando de plano la partición, por considerar que se presentó de forma extemporánea, lo cual fue totalmente falso, por lo cual se tuvo que acudir una vez más a la acción de tutela ante el superior jerárquico de este despacho, que protegió una vez más el debido proceso y ordenó al inferior jerárquico, dar trámite a las objeciones propuestas.
- 7.5 Como si lo anterior no fuera suficiente, el auto que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, no me fue notificado en ningún momento, como se evidencia del pantallazo que se aportó como prueba de los correos electrónicos recibidos en las fechas posteriores al día en que se le impartió aprobación y que figuran en el expediente digital en acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, que fue resuelta favorablemente a los intereses de mí poderdante y que igualmente declaró probado que las objeciones propuestas al trabajo de partición fueron presentadas oportunamente.
- 7.6 En ningún momento acusé recibido de ningún correo del despacho que me notificara auto de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes, sencillamente porque no lo he recibí, como quedó probado en la acción tutela que obra en el expediente.
- 7.7 El Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), no dio cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso, cuando contempla que en los procesos donde haya bienes inmuebles, el avalúo será el catastral incrementado en un 50%, lo cual no fue tenido en cuenta para nada por el despacho.

8. No teniendo otro mecanismo de defensa ni recurso alguno que proponer, porque se trata de un proceso de única instancia, interpongo esta acción de tutela, buscando la protección del debido proceso.
9. Soy apoderado del señor JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA, en el proceso de sucesión radicado número 05044408900120190003800, conforme al poder anexo en el expediente, por lo cual interpongo esta acción de tutela también en defensa de sus intereses, por la violación flagrante del debido proceso, por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZÁ (ANT.), representado legalmente en ese momento, por el señor Juez, Doctor FRANCISCO SERNA BETANCUR o por quien haga sus veces al momento de notificación y por la violación flagrante del debido proceso por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fé de Antioquia, al conformar la decisión que rechazó de plano la recusación propuesta, declarándola no probada.
10. El Titular del Juzgado promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), presuntamente tiene una animadversión en contra de este abogado y de mi representado, quizás por la cantidad de veces que ha sido entutelado el despacho por la violación del debido proceso, no solo en el proceso de sucesión radicado 05044408900120190003800, sino también en el proceso de pertenencia radicado 2018-00068-00, de cuyo trámite conoce ese despacho.
11. Manifiesta el despacho que me compulsa copias porque solicité en su momento la suspensión de este proceso, lo cual es improcedente, lo cual pudo ser un error involuntario, ya que en este mismo despacho se surte el proceso de pertenencia, donde mi representado defiende sus intereses, en contra de los mismos que alegan la calidad de herederos en el proceso de sucesión.
12. En ningún momento he obrando con temeridad o mala fe hacia el despacho y sus funcionarios, ni me interesa demorar este proceso, solo he buscado que la partición se haga conforme a ley, pero llama el interés la intención del partidor de sacar a mi poderdante del bien de mayor valor y ubicarlo en el bien de menor valor, el cual por cierto tienen una serie de problemas legales y el cual ya fue vendido por una de las herederas.
13. La presunta animadversión del Juez y su Secretario MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO, hacia este apoderado y mi representado, no parece ser de ahora, como se deriva también del proceso de pertenencia 2018-00068-00 de este Juzgado, donde ha sido igualmente entutelado por mi representado por la violación al debido proceso, por lo que deberá tenerse en cuenta este ese

- expediente para probar que no hemos obrado con temeridad, mala fe o actividades dilatorias, por el contrario siempre hemos obrado con buena fe y respeto hacia el despacho judicial.
14. El Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fé de Antioquia, violaron el debido proceso en este caso en particular, el primero al rechazar de plano la recusación propuesta declarándola no probada, cuando existe los fundamentos de hecho y derecho más que suficientes para declararla probada; por su parte el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santé de Antioquia, violó el debido proceso al confirmar la decisión.
  15. Las sanciones impuestas por el accionado no son más que una retaliación por las veces que han sido entutelados por mi poderdante, ante la violación constante del debido proceso por su parte y por el señalamiento de los constantes errores que han cometido.

### PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, les solicito respetuosamente que:

**PRIMERO.-** Se tutelen en mi favor y en favor de mi representado JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA, los derechos fundamentales al debido proceso contemplado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el estado social de derecho y demás derechos fundamentales violados y/o vulnerados en el trámite de la sucesión intestada de la causante BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA, con radicado número 05044408900120190003800, por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZÁ (ANT.)**, representado en su momento por el señor Juez, Doctor **FRANCISCO SERNA BETANCUR** o por quien haga sus veces al momento de notificación de ésta acción de tutela.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, le solicito respetuosamente, que se declare la nulidad del auto fechado de 03 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), que declara no probada la recusación propuesta, e impone multa de 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al suscrito y a mí poderdante y compulsas copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que se me investigue de conformidad con el artículo 147 del C. P. P., decisión que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fé de Antioquia (Ant.).

**TERCERO.-** Que de no anular el auto que declara no probada la recusación propuesta, se revoque la multa que me fue impuesta a mí y a mi poderdante de forma solidaria y que se revoque igualmente la compulsas de copias disciplinarias que se me hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), al Comisión de disciplina Judicial, ya que en ningún momento hemos actuado con temeridad o mala fe, siendo

siempre respetuosos hacia el despacho, a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso que se han presentado en este sucesorio por el Juez tantas veces citado y por su Secretario MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO y que han afectado los intereses de mi poderdante.

**CUARTO.** Que se revise cualquier otra violación al debido proceso no enunciada por el suscrito y que se aprecie en las actuaciones mencionadas de los despachos entutelados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la C. N. de 1991; Artículos 11 y 86 de la C. N. de 1991 y demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el decreto 2591 de 1991, para la procedencia de la acción de tutela, se debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, como son legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

**La Legitimación por activa está acreditada**, ya que tanto el suscrito como mi poderdante, somos afectados por el rechazo de plano de la recusación y de su declaratoria de no probada, imponiéndonos multa solidaria y compulsando copia para una investigación disciplinaria, amén del poder que tengo para representar al señor JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA, en el proceso de sucesión radicado número 05044408900120190003800.

**La legitimación por pasiva está probada**, ya que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado o amenace violar un derecho fundamental. En el caso en mención la acción de tutela se dirige en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, que rechazó de plano la recusación propuesta, declarándola no probada y en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Santa fé de Antioquia, que confirmó la decisión.

**La inmediatez:** propende por asegurar la efectividad del amparo y pronta protección de los derechos fundamentales, que se encuentran amenazados por la acción u omisión de los sujetos previstos en la Constitución. Se observa que el transcurso del lapso de tiempo es proporcionado desde que fue confirmada la decisión de rechazo de la recusación, por parte del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela es razonable.

**Subsidiariedad:** La acción de tutela es procedente, ya que el trámite del proceso se sucesión es de única instancia y no se cuenta con ningún mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión. En este caso el amparo es procedente de forma definitiva, por no existir medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver este asunto.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

El derecho fundamental amenazado o vulnerado es el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991) y demás derechos fundamentales que se consideren violados a vulnerados en el trámite del proceso de sucesión intestada.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por este mismo asunto, ante ningún Juez de la República, por la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.) de rechazar de plano la recusación propuesta y declararla no probada, decisión que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fé de Antioquia.

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales:**

1. Le solicito respetuosamente que se tenga como prueba la totalidad del expediente digital radicado 05044408900120190003800, del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), **oficiándole** al despacho, para que aporte la totalidad del expediente digital, advirtiéndole que debe enviar la totalidad del expediente digitalizado, sin faltarle parte alguna, ya que al notificarme que el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fé de Antioquia, confirmó la decisión de rechazar de plano la recusación, no me fue aportada la decisión como tal, e incluso lo solicité posteriormente mediante memorial, pero no me fue aportado, ya que supuestamente está en el expediente digital, pero lo cierto es que no aparece en el mismo.
2. Le solicito respetuosamente que se tenga como prueba la totalidad del expediente digital radicado 05044408900120180006800, **oficiándole** al despacho, para que aporte la totalidad del expediente digital, exigiéndole al accionado que el expediente debe estar totalmente digitalizado, sin faltarle parte alguna, por lo

que le solicito que se oficie al Juzgado accionado, para que aporte con destino a éste trámite la totalidad del expediente digital, con lo cual se probará la presunta animadversión del Juez y de su secretario hacía el suscrito y mi representado.

### NOTIFICACIONES

- El suscrito: Carrera 47 Nor. 63 A 43 (201) de Medellín. Teléfono 300 802-01-19. Correo electrónico: [casimiro1972@yahoo.com](mailto:casimiro1972@yahoo.com)
- Mi poderdante: Corregimiento de Guintar, Municipio de Anzá (Ant.). [airojas.led@gmail.com](mailto:airojas.led@gmail.com)
- Accionado: [jprmunicipalanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalanza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 604 852 20 72.
- Accionado: [j01prfctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MENA**

C. C. 71'730.718 de Medellín

T. P. 105.837 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [casimiro1972@yahoo.com](mailto:casimiro1972@yahoo.com)

Teléfono 300 802 01 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

Interlocutorio No. 62  
Rad. 05000 22 13 000 2023 00061 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por el abogado JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MENA quien manifiesta actuar en causa propia y en calidad de apoderado de JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA y JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANZÁ ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia se dispone:

**Primero:** REQUERIR al aludido apoderado judicial para que en el término máximo de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, ALLEGUE EL PODER que lo faculta para promover la presente acción de tutela en representación de JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA.

**Segundo:** VINCULAR y correr traslado, a todos los intervinientes e interesados en el asunto *sub lite*, quienes puedan verse eventualmente afectados con la decisión que se emita en la presente acción, incluidos los servidores judiciales FRANCISCO SERNA BETANCUR y MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO, a los herederos determinados e indeterminados de BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA y/o al curador *ad litem* de los mismos.

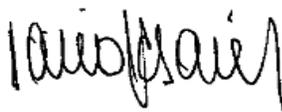
**Tercero:** REQUERIR a los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZÁ ANT., para que informen sobre el trámite impartido a la solicitud de recusación interpuesta por el accionante en la sucesión con radicado 0504 44089 001 2019 00038 00 y alleguen copia del expediente.

**Cuarto:** OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZÁ ANT., para que de forma **INMEDIATA** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 05044 4089 001 2019 00038 00, necesarios para efectuar la notificación de los mismos.

**Quinto:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a los accionados y vinculados para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. Para la notificación de los herederos indeterminados y en caso que no sea posible la notificación de los vinculados por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y a los juzgados accionados.

OFÍCIESE para el efecto.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**